



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00127

Cartagena de Indias D. T y C, 23 de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00127-00
Demandante	NANCIRE MARTÍNEZ BELTRÁN
Demandado	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA).
Tema	SUBSIDIO DE VIVIENDA
Sentencia No	0141

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Reparación Directa presentada por NANCIRE MARTÍNEZ BELTRÁN, a través de apoderado judicial, contra MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA).

2. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

1. que se declare a MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA Y ALCALDIA DE CARTAGENA, son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios sufridos por NANCIRE MARTINEZ BELTRAN derivados del desplazamiento forzado cuando vivía en el municipio de Santa Rosa Del Sur, jurisdicción del departamento de Bolívar, en el año 2005.
2. Que se condene a MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA Y ALCALDIA DE CARTAGENA, a pagar a título de indemnización la suma de 70 SMLMV
3. Que se condene a MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA Y ALCALDIA DE CARTAGENA, a pagar a título de indemnización por perjuicios morales la suma de 20 SMLMV
4. Que se repare integralmente los perjuicios sufridos conforme lo indica el artículo 16 de la ley 446 de 1998.
5. Que se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas por valor del 20 % de las pretensiones.

- HECHOS

Como fundamentos facticos de sus pretensiones, la parte demandante, en resumen, planteó los siguientes:

Manifestó, que, la señora NANCIERE MARTÍNEZ BELTRAN, en el año 2005, tuvo que desplazarse de su lugar de residencia ubicada en el Municipio de Santa Rosa del Sur del Departamento de





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00127

Bolívar, en razón de los actos violentos desplegados por grupos al margen de la Ley – Paramilitares AUC, los cuales amenazaron y manifestando que tenían 72 horas para salir del pueblo, por lo que salieron inmediatamente dejando todo lo que tenían, entre ello un negocio de comidas rápidas; que el demandante, declaró tales hechos ante la AUO, y luego de analizar dicha solicitud, esa entidad le certificó, que tanto él como su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas RUV; que, en razón a lo anterior, la accionante, el día 15 de octubre de 2014, presentó un derecho de petición ante el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, mediante el cual les solicitó, le sea asignado un subsidio de vivienda de interés social por desplazamiento forzado, y que, luego de ello, con el fin de obtener dicho beneficio, diligenció formulario, y se inscribió en la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CONFAMILIAR DE CARTAGENA; que, a pesar de tener derecho el demandante a que se le sea asignado un subsidio de vivienda de interés social por desplazamiento forzado, y de haber elevado una solicitud con tal fin, la entidad demandada, no le otorga el mismo.

- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

Como fundamentos jurídicos de sus pretensiones, la parte demandante, en resumen, planteó lo siguiente:

Fundamentó su solicitud, en la Ley 1448 de 2011.

Expresó, que acuerdo al artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que las víctimas por el desplazamiento forzado tienen derecho a ser indemnizadas, por las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y conforme a los artículos 159 y 160 numeral 9, de la misma norma, la entidad demandada, es la obligada *“a reparar o trámite para el acceso a vivienda urbana para la población víctima.”*

Agregó, que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, tiene responsabilidad frente a la administración y trámite para el acceso a vivienda urbana para la población víctima.

Trajo a colación, de la Ley 1448 de 2011, además de los antes citados, los artículos 132 y 133.

- CONTESTACIÓN

MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - FONVIVIENDA

En defensa de sus derechos e intereses, en resumen, planteó lo siguiente:

Manifestó, que revisado el módulo de consulta de la página del MVTC, se constató que la demandante, identificado con la cedula de ciudadanía No. 32.721.633, se encuentra como postulado en la convocatoria 2007 para los proyectos de vivienda *“Villas de Aranjuez”*, y *“Ciudadela Bicentenario”*. No obstante no se han postulado en ninguna de las convocatorias de vivienda gratuitas abiertas para los proyectos de vivienda en el programa de las *cien mil viviendas*, por lo que debe a dicha convocatoria por ser el programa vigente para la atención desplazada y cumplir con los respectivos requisitos.





152

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00127

Por último, concluyó que, *"se entiende que no hay daño antijurídico y menos título jurídico de imputabilidad del mismo, ya que no basta con acudir con la afirmación del daño antijurídico, entendido como aquel que la víctima no está obligado a soportar y sea suficiente para declarar la responsabilidad del Estado. Se requiere adicionalmente que ese daño antijurídico sea imputable a la acción u omisión del Estado, por lo que él solo daño no es antijurídico no es autosuficiente para poder culminar con responsabilidad, como igualmente esa imputabilidad a la acción u omisión debe partir de un criterio de imputación de daños, bien sea de falla del servicio, daño especial y/o riesgo excepcional y no partir exclusivamente del daño antijurídico como tal.*

Para Fonvivienda y conforme a lo expuesto a lo largo de éste prontuario, puede deducirse claramente que la Entidad no es responsable de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del desplazamiento forzado originados en grupos al margen de la ley o la negativa de haberse adjudicado un subsidio de vivienda..."

Como excepciones de fondo presentó las que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido e inimputabilidad del daño, acción indebida, inexistencia del nexo de causalidad, falta de legitimación por pasiva.

- TRAMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 23 de junio del año 2016, y admitida mediante auto fechado 06 de julio de 2016, siendo notificada al demandante por estado electrónico 108.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 27 de septiembre de 2016 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Seguidamente, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2017 se citó a las partes a audiencia inicial para el día 24 de abril de 2017, conforme con el artículo 180 del CPACA, y se celebra audiencia de pruebas el 05 de junio del presente año, en la cual se cerró se cerró y se corrió traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días.

- ALEGACIONES

DE LA PARTE DEMANDANTE.

En sus alegatos de conclusión, reitera los argumentos expuestos en la demanda, en el sentido de que el actor es desplazado por la violencia, que en dicha condición le ha solicitado a la entidad demandada que le otorgue un subsidio de vivienda de interés social, y que, pese a ello tal entidad no le brinda el mismo.

DE LA PARTE DEMANDADA:

En sus alegatos de conclusión, en concreto, planteó lo siguiente:

Señaló, que la parte interesada en la reparación individual por vía administrativa deberán diligenciar una solicitud con destino al Comité de Reparaciones Administrativas, bajo la gravedad del juramento,





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00127

que es distribuida por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social – hoy DPS, conforme al procedimiento establecido en el decreto 4800 de 2011, de tal manera que de existir una reclamación ante dicha entidad, la misma es improcedente, dado que FONVIVIENDA no es la entidad competente para tramitar lo relacionado con una reparación a estas víctimas del conflicto armado ni llamada a responder por los perjuicios solicitados.

Manifestó, que revisado el módulo de consulta de la página del MVTC, se constató que la demandante, identificado con la cedula de ciudadanía No. 32.721.633, se encuentra como postulado en la convocatoria 2007 para los proyectos de vivienda “*Villas de Aranjuez*”, y “*Ciudadela Bicentenario*”. No obstante no se han postulado en ninguna de las convocatorias de vivienda gratuitas abiertas para los proyectos de vivienda en el programa de las *cien mil viviendas*, por lo que debe a dicha convocatoria por ser el programa vigente para la atención desplazada y cumplir con los respectivos requisitos.

Concluyó manifestando, que no es posible atribuir al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, responsabilidad alguna causada la señora NANCIRE MARTÍNEZ BELTRÁN y su grupo familiar, pues ninguna de las actuaciones desplegadas por él cuando solicitó la asignación de subsidio de vivienda de interés social, estuvieron a cargo de FONVIVIENDA, menos que haya omitido, contribuido y/o determinado que no se le haya asignado el subsidio e indemnización administrativa, y que, al revisar el caso de la señora NANCIRE MARTÍNEZ BELTRÁN, se advierte que éste no cumplió con los requisitos de ley para la adjudicación del subsidio, así como tampoco se ha postulado para el programa de las cien mil viviendas. Finalmente se destaca que no existe relación causal entre los hechos que se expone en la demanda y la actuación de la entidad demandada, por lo que se solicita desestimar las pretensiones, ratificándose en todo lo expuesto en la contestación de la demanda.

MINISTERIO PUBLICO: Se abstuvo de emitir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

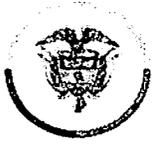
Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURIDICO

Determinar si existe responsabilidad administrativa de los entes demandados por los posibles perjuicios sufridos por NANCIRE MARTINEZ BELTRAN, por la no entrega del subsidio de vivienda, en razón al hecho del desplazamiento forzado a la que fue sometida en el año 2005 cuando vivía en el municipio de Santa Rosa Del Sur, jurisdicción del departamento de Bolívar.





153

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00127

- TESIS

Siendo que la postulación a un subsidio de vivienda no genera de manera automática obligación por parte del estado, pues la expedición de la norma especial lleva implícito un principio de solidaridad que constituye un mandato de optimización del Estado de cosas vigente en un momento histórico determinado; y que dicha normativa tiene unos condicionamientos de tipo procedimental como los ya visto; y un sustento material para garantizar la posibilidad de su cumplimiento, que hace referencia a aspectos presupuestales del estado para asumir la respectiva subvención, y que las personas dentro de las características descritas en la norma podían exigir las ayudas destinadas para ellas, pero sin entrar a desconocer que se encontraba vinculado a un mandato de optimización constitucional como es el principio de solidaridad.

Vale la pena señalar, que se no desconoce la condición de vulnerabilidad en la que presuntamente se encuentra el demandante, empero no puede este Despacho, bajo esa sola circunstancia obviar los requisitos que exige la Ley y el procedimiento administrativo diseñado para acceder al beneficio habitacional.

Aunado a lo anterior, este Despacho no comparte lo planteado por la parte demandante, en el sentido de colocar como hecho generador del daño cuyo resarcimiento se insta a través del presente medio de control de reparación directa, el hecho de no haberle otorgado el subsidio de vivienda solicitado, pues no se observa que el hecho de no haberle otorgado dicho subsidio, sea la causa eficiente que habría dado origen a los daños cuyo resarcimiento persigue el Demandante, como posiblemente lo podría ser el hecho del desplazamiento por la violencia. Por lo tanto, el daño padecido por los demandantes no es imputable a la administración, al no existir nexo de causalidad entre un hecho u omisión de la administración y el daño, que se esgrime en el presente caso.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

I. Derecho a la vivienda digna de la población desplazada

La Corte Constitucional ha establecido en relación con el derecho a la vivienda digna que cuando se trate de población desplazada por la violencia, las autoridades deben adoptar las medidas necesarias de forma urgente y prioritaria para garantizarlo¹.

Bajo los anteriores supuestos, el legislador ha creado políticas públicas con el fin de garantizar el referido derecho. En efecto, mediante la Ley 3ª de 1991 se creó el subsidio de vivienda como un aporte estatal en dinero o especie otorgado por una sola vez al beneficiario, siempre que cumpla con ciertos requisitos establecidos en la ley, estos son, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 951 del 24 de mayo de 2001: 1) que los hogares se encuentren conformados por personas que sean desplazadas en los términos del artículo 1º de la Ley 387 de 18 de julio de 1997² y cumplan los

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-191 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

² Mediante la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00127

requisitos previstos en el artículo 32 de la misma ley; y, 2) estar debidamente registrados en el Registro Único de Población Desplazada creado por el Decreto 2659 de 12 de diciembre de 2000, hoy Registro Único de Víctimas consagrado en la Ley 1448 de 10 de junio de 2011.

Por su parte, el artículo 7º de la Ley 3ª de 1991 determina que pueden ser beneficiarios del citado subsidio los hogares de quienes se postulan en las convocatorias que se creen para el efecto y **que además carezcan de los recursos suficientes para obtener una vivienda**; así mismo dispone que a las postulaciones aceptables se les definirá un orden secuencial para recibir las asignaciones de acuerdo con las calificaciones de los aportes a la solución de vivienda, como el ahorro previo, la cuota inicial, entre otros.

Así las cosas, para que un hogar víctima del desplazamiento forzado sea beneficiario del subsidio de vivienda es necesario que se haya postulado en las convocatorias y que cumpla con los requisitos antes referidos.

II. Procedimiento para la asignación del subsidio de vivienda

El Decreto 1921 de 2012, por el cual se reglamentaron los artículos 12 y 23 de la Ley 1537 de 20 de junio de 2012, dispuso el procedimiento para la asignación del subsidio de vivienda. Así, en su artículo 5º señaló que corresponde al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda remitir al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS la información de los proyectos seleccionados o que se estén desarrollando de vivienda gratuita para que éste, en el término de un mes calendario contado a partir de su recibo, entregue a su vez a Fonvivienda la resolución con el listado de potenciales beneficiarios para cada uno de los proyectos.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social debe, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 1921 de 2012, realizar la selección antes señalada teniendo en cuenta los porcentajes de composición poblacional del proyecto y con sujeción a los criterios de priorización, los cuales para la población desplazada, son los establecidos en el artículo 8 ibidem.

Los potenciales beneficiarios son los hogares registrados en las siguientes bases de datos: 1. Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos, 2. Sistema de identificación para potenciales beneficiarios de los programas sociales – SISBEN III y 3. Registro Único de Población Desplazada, o aquellos listados que hagan sus veces, según el artículo 6º del citado Decreto.

Adicionalmente, aquellos que se encuentren en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por Fonvivienda o el que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano: 1. que esté sin aplicar u hogares que se encuentren en estado “calificado” o, 2. asignado en la bolsa de desastres naturales que no hayan aplicado, de acuerdo con el artículo 2.1.1.2.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015.

Una vez efectuada la selección, corresponde a Fonvivienda convocar a los hogares potencialmente beneficiarios del acuerdo y estudiar que cumplan con los requisitos legales para acceder al subsidio³. Posteriormente, remitirá al DPS el listado de quienes han cumplido con los requerimientos establecidos, para que este realice la selección definitiva y una vez agotada esa etapa, Fonvivienda expida un acto administrativo para la asignación.

³ Artículo 10 del Decreto 1291 de 2012.



154



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00127

En el evento de que los hogares que conforman los distintos criterios de priorización exceden el número de viviendas a transferir a un grupo de población en el proyecto, se realizará un sorteo entre los hogares del respectivo criterio de priorización, en las condiciones establecidas en el referido Decreto y se tendrán como beneficiarios del SFVE aquellos que resulten seleccionados en el sorteo.

Una vez efectuada la selección, corresponde a Fonvivienda convocar a los hogares potencialmente beneficiarios del acuerdo y estudiar que cumplan con los requisitos legales para acceder al subsidio⁴. Posteriormente, remitirá al DPS el listado de quienes han cumplido con los requerimientos establecidos, para que este realice la selección definitiva y una vez agotada esa etapa, Fonvivienda expida un acto administrativo para la asignación.

- **CASO CONCRETO.**

En el presente caso, la parte actora indicó que ostenta la calidad de desplazada por la violencia; que, en esa condición, el día 15 de octubre de 2016, solicitó ante la CAJA DE COMPENSACIÓN COMFAMILIAR DE CARTAGENA – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIAL – FONVIVIENDA, se le sea otorgado un subsidio de vivienda de interés social; y que, como no le ha sido otorgado dicho subsidio, promovió el presente medio de control, solicitando que se declaren responsables al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA), por los daños ocasionados como consecuencia de la no entrega del subsidio de vivienda por el hecho de haber sido víctima de desplazamiento forzado en el año 2005 del municipio de Santa Rosa del Sur - departamento de Bolívar.

Frente a lo anterior, éste Despacho, considera, que es menester aclarar, de acuerdo a las normas que regulan la materia, que el subsidio de vivienda es un beneficio a que tienen derecho las personas siempre y cuando cumpla con los requisitos que establece la Ley y se surta el procedimiento establecido en la misma.

Por esto, al ser el subsidio de vivienda un beneficio cuyo otorgamiento está supeditado a la verificación de los presupuestos ante vistos – requisitos y procedimiento, no se puede entender perse, como lo hace la parte demandante, que por ostentar una condición especial – como la de desplazado – tiene en forma inmediata, sin contar con los demás elementos que exige la Ley, derecho a que se otorgue dicho beneficio.

En este caso, el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, al contestar la demanda, indicaron, respectivamente, que no son responsables de los eventuales perjuicios causados a la parte demandante con ocasión de la no entrega del subsidio de vivienda de interés social en su calidad de desplazados, según explicaron, porque la solicitud de dicho subsidio se radicó ante COMFAMILIAR CARTAGENA y no ante FONVIVIENDA; así mismo, informaron, que al consultar en la página MVCT, encontraron, que la señora NANCIRE MARTÍNEZ BELTRÁN, se postuló para proyectos ejecutados, *villas de Aranjuez y ciudad bicentenario*, observándose que no se ha postulado en ninguna de las convocatorias de vivienda gratuita abierta por la entidad demandada, en el denominado programa de *las cien mil viviendas*; en razón a ello dicho hogar debe postularse a dicho programa de vivienda gratuita, por ser el programa vigente para

⁴ Artículo 10 del Decreto 1291 de 2012.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00127

la atención de desplazados, y posteriormente cumplir con los demás requisitos, de lo contrario no podrá ser beneficiario del subsidio.

En este aparte se hace necesario traer a colación el artículo 12 de la ley 1537 de 2012, que es del siguiente tenor:

“Subsidio en especie para población vulnerable. Reglamentado por el Decreto Distrital 1921 de 2012. Las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

(...)

Parágrafo 4°. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social elaborará el listado de personas y familias potencialmente elegibles en cada Municipio y Distrito de acuerdo con los criterios de focalización empleados en los programas de superación de pobreza y pobreza extrema, o los demás que se definan por parte del Gobierno Nacional.

Con base en este listado se seleccionarán los beneficiarios del programa del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en especie con la participación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de los alcaldes y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Fondo Nacional de Vivienda, en los municipios y distritos donde se adelanten los proyectos de Vivienda de Interés Social prioritario.

Tratándose de la identificación de los hogares localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, los alcaldes municipales y distritales entregarán, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Fondo Nacional de Vivienda, el listado de hogares potencialmente beneficiarios teniendo en cuenta, entre otros, lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2ª de 1991 que modifica el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989.

Parágrafo 5°. Cuando las solicitudes de postulantes, que cumplan con los requisitos de asignación para el programa del subsidio familiar 100% de vivienda en especie excedan las soluciones de vivienda que se van a entregar en los proyectos de Vivienda de Interés Prioritario que se realicen en el municipio o distrito, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social realizará un sorteo para definir los postulantes beneficiarios del subsidio familiar 100% de vivienda en especie, de conformidad con los criterios de priorización establecidos en la presente ley, cuando no existan otros criterios de calificación, para dirimir el empate.

Artículo 13. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en la definición de la lista de potenciales beneficiarios del subsidio, tendrá en cuenta criterios de priorización para que las Poblaciones Afrocolombianas e Indígenas puedan acceder a los proyectos de vivienda que se realicen de acuerdo con lo establecido en la presente ley.”





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00127

Lo anterior, permite deducir entonces, que la postulación a un subsidio de vivienda no genera de manera automática obligación por parte del estado, pues la expedición de la norma anterior lleva implícito un principio de solidaridad que constituye un mandato de optimización del Estado de cosas vigente en un momento histórico determinado; y que dicha normativa tiene unos condicionamientos de tipo procedimental como los ya visto; y un sustento material para garantizar la posibilidad de su cumplimiento, que hace referencia a aspectos presupuestales del estado para asumir la respectiva subvención, y que las personas dentro de las características descritas en la norma podían exigir las ayudas destinadas para ellas, pero sin entrar a desconocer que se encontraba vinculado a un mandato de optimización constitucional como es el principio de solidaridad, por las razones arriba expuestas.

Vale la pena señalar, que se no desconoce la condición de vulnerabilidad en la que presuntamente se encuentra el demandante, empero no puede este Despacho, bajo esa sola circunstancia obviar los requisitos que exige la Ley y el procedimiento administrativo diseñado para acceder al beneficio habitacional.

Aunado a lo anterior, este Despacho no comparte lo planteado por la parte demandante, en el sentido de colocar como hecho generador del daño cuyo resarcimiento se insta a través del presente medio de control de reparación directa, el hecho de no haberle otorgado el subsidio de vivienda solicitado, pues no se observa que el hecho de no haberle otorgado dicho subsidio, sea la causa eficiente que habría dado origen a los daños cuyo resarcimiento persigue el Demandante, como posiblemente lo podría ser el hecho del desplazamiento por la violencia. Por lo tanto, el daño padecido por los demandantes no es imputable a la administración, al no existir nexo de causalidad entre un hecho u omisión de la administración y el daño, que se esgrime en el presente caso.

Por consiguientes, son estas breves pero potisimas razones suficientes para negar las pretensiones de la demanda.

COSTAS. -

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

".....

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00127

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la entidad demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

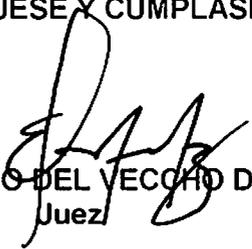
FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase los remanentes si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

